

Año:	2026
Nº Dictamen:	0087/2026
Fecha:	29-1-2026
Nº Marginal:	II.85
Ponencia:	Mingorance Gosálvez, María del Carmen
	Guisado Barrilao, José Mario. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)
Nombre:	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de no recepción y conservación servicios urbanísticos de Comunidad de Propietarios de la Punta de la Mona-Los Berengueles.
	Inexistencia de antijuridicidad.
	Recepción y conservación servicios urbanísticos de Comunidad de Propietarios.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Responsabilidad patrimonial. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN: Antijuridicidad: Inexistencia. Objeto: Recepción y conservación servicios urbanísticos de Comunidad de Propietarios.

Número marginal: II.85

DICTAMEN Núm.: 87/2026, de 29 de enero

Ponencia: Mingorance Gosálvez, María del Carmen

Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de no recepción y conservación servicios urbanísticos de Comunidad de Propietarios de la (...).

Inexistencia de antijuridicidad.

Recepción y conservación servicios urbanísticos de Comunidad de Propietarios.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por el representante de la Comunidad de Propietarios "(...)" frente al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada asciende a un total de 1.555.069,71euros, el dictamen resulta preceptivo, tanto conforme a lo establecido en el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, como al actual artículo 17.14 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía; normas concordantes con lo que dispone el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II

La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Dada la fecha en que sucedieron los hechos, el régimen aplicable es el previsto en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada; normativa estatal que resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 2.1.c) de las Leyes 39 y 40/2015, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 32.1, párrafo primero, de la Ley 40/2015).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría si éste ha venido determinado por otros hechos o circunstancias como es el caso de la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima, que también serían susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

III

La reclamación se interpone por la Comunidad de Propietarios que alega haber sufrido un daño derivado de la actuación del Ayuntamiento de Almuñécar, sin que éste haya cuestionado su legitimación para reclamar [arts. 4.1.a) de la Ley 39/2015 y 32.1 de la Ley 40/2015].

Por otro lado, es imprescindible determinar si la acción ha prescrito ya que la Comunidad reclamante parte de la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, el 24 de febrero de 2022, declarada firme el 5 de mayo siguiente; y de ahí deduce que el escrito reclamatorio presentado el 28 de abril de 2023 se encuentra dentro del plazo de un año previsto en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015.

Pero este Órgano no pudo compartir tal razonamiento.

En efecto se ha de recoger de forma resumida las distintas vicisitudes judiciales acontecidas y que han sido reflejadas tanto en el escrito de reclamación como en la propuesta de resolución. Sin perjuicio de remitirnos al relato fáctico más extenso recogido en este dictamen, en lo que aquí nos interesa destacamos lo siguiente:

1º.- El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 3 de Granada, dictó sentencia en el procedimiento ordinario n.º 569/2012, en cuyo fallo se estimó recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios (...) frente al Ayuntamiento de Almuñécar contra la resolución referida en el primer fundamento de hecho de la

citada sentencia, que anuló y dejó sin efecto, quedando relevada la actora del deber de conservación, deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado, de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la sentencia.

2º.- Esa sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Almuñécar, y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resolvió desestimando el recurso interpuesto por el Consistorio, mediante sentencia n.º 1460/2014, de 26 de mayo de 2014.

Con fecha de 2 de junio de 2014, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 3 de Granada dictó diligencia de ordenación, acordando la firmeza de la sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada en el procedimiento ordinario n.º 569/2012.

3º.- Instada la ejecución de esa sentencia por la Comunidad de Propietarios una vez adquirió firmeza, por el Ayuntamiento de Almuñécar se dictó resolución de 6 de octubre de 2015, en la que se acordó lo siguiente para tramitar la ejecución de la sentencia:

- La ejecución de la sentencia 400/13, dictada en el procedimiento ordinario 569/2012 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso número 3 de Granada.
- A tal fin se requiere a la Concejalía de Urbanismo para que por sus servicios se ponga en contrato con la Comunidad de Propietarios de la Urbanización, a fin de levantar acta del estado de la Urbanización, a tenor del artículo 154.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a fin de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada, a partir de la cual correrá el plazo de garantía que se fija en un año.

4º.- Dicha resolución administrativa, al apartarse de lo dispuesto por la sentencia cuya ejecución se interesa, fue impugnada en la pieza de ejecución de sentencia y por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo se dictó auto de 2 de junio de 2016, en el que se estimó parcialmente el incidente de ejecución de sentencia suscitado y anuló el inciso a fin de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada.

5º.- Posteriormente, el Ayuntamiento de Almuñécar recurrió en apelación dicha resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictándose sentencia, de 13 de julio de 2017, estimando el recurso.

6º.- Frente a la referida sentencia de 13 de julio de 2017, la Comunidad de Propietarios interpuso un recurso de casación, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018.

7º.- Posteriormente, la Comunidad de Propietarios interpuso otro incidente de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento principal, en fecha de 20 de noviembre de 2013. En dicho procedimiento se dictó auto, de fecha 13 de enero de 2020, en el que desestimó la ejecución de la sentencia, porque el Juzgado entendió que la Comunidad de Propietarios debía acometer las obras de conservación requeridas por el Ayuntamiento, como condición ineludible para la recepción de la urbanización.

8º.- Contra ese auto, de fecha 13 de enero de 2020, la Comunidad de Propietarios interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En fecha de 24 de febrero de 2022, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, dictó la sentencia n.º 433/2022, "que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso de apelación 1802/2020 interpuesto por la Comunidad de Propietarios (...) contra el auto de 13 de enero de 2020 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Granada en el procedimiento de ejecución 180.2/2014. Y, en consecuencia, se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de octubre de 2016, ordenándose a dicha corporación proceder a la inmediata recepción sin condiciones -y en el estado en que se encuentre- de las obras de urbanización de "(...)".

9º.- Con fecha de 15 de febrero de 2023, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 3 de Granada dictó diligencia de ordenación en la pieza de ejecución de título judicial n.º 180.2/2014, en virtud de la cual, se concede el plazo de diez días al Alcalde para formular alegaciones sobre la posibilidad de imponérsele multas coercitivas por incumplimiento.

Posteriormente, con fecha de 3 de abril de 2023, el Juzgado volvió a dictar diligencia de ordenación por la que requirió personalmente al Secretario del Ayuntamiento de Almuñécar para que emitiese informe sobre el estado de la recepción de las obras, con apercibimiento de multas coercitivas.

Indica la parte reclamante en su escrito registrado el 18 de abril de 2023 que "hasta la fecha, y a pesar de los referidos requerimientos judiciales, el Ayuntamiento no ha ejecutado la sentencia -cuya ejecución ha sido aclarada e interpretada por el TSJA en la referida sentencia dictada en apelación, clarificando y acotando la ejecución de la sentencia para que no hayan más dudas- a la actuación consistente en la inmediata recepción sin condiciones y en el estado en que se encuentran de las obras de urbanización de "(...)".

Con arreglo a todas las incidencias que se han resumido, considera la Comunidad de Propietarios reclamante que el punto inicial para computar el plazo de prescripción de un año del artículo 67.1 d la Ley 39/2015 es la sentencia firme n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el rollo de apelación n.º 1802/2020 (que adquirió firmeza el 5 de mayo de 2022).

La vía de resarcimiento a la que pretende acogerse la parte reclamante es inadecuada, ya que debió -o debe- acogerse a la vía que regulan los artículos 108 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, considerando que el primero de los preceptos citados señala que «Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá, en caso de incumplimiento:

»a) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto.

»b) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiriera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

»2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.»

Este Consejo Consultivo ha venido afirmando que no procede la utilización del procedimiento especial de responsabilidad patrimonial para solicitar indemnización por un daño si existe otra vía legal concreta y más adecuada para ese tipo de perjuicio, como es el caso, salvo que la vía específica devenga inviable por causas ajenas al reclamante.

Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo 167/1987, de 28 de octubre, con cita de su sentencia, Sala 5ª, de 21 de junio de 1977, las cuestiones suscitadas con motivo de la ejecución de sentencia no deben resolverse en un recurso contencioso administrativo –a fortiori, aún menos en un procedimiento administrativo, cabría añadir– independiente, no siendo admisible utilizar esta vía para cuestionar actuaciones administrativas posteriores que persiguen lo que expresivamente se ha calificado en la jurisprudencia como "cumplimiento defectuoso", "puramente aparente", o cualquier forma de "inejecución indirecta" que tratan de impedir la ejecución de sentencia, ya sea de forma subrepticia o ya sea con abierta resistencia o renuencia a su cumplimiento, o para resolver otras, como gastos o la indemnización de daños y perjuicios que van aparejados por ser consecuencia y por tanto, inherentes, a la ejecución parcial o inejecución de lo judicialmente ordenado.

Tales pretensiones cuentan con un trámite específico, el de ejecución de sentencia, dado que el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia lo es también para resolver "cuantas cuestiones [que] se planteen en la ejecución" (artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa), en cuyo incidente las partes podrán "alegar lo que estimen procedente" (párrafo 2). Así la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2006 –y en igual sentido, la STSJ Islas Baleares de 4 de noviembre de 2014 afirma que «sólo el juez o tribunal, a quien corresponde la ejecución de la sentencia, es competente para resolver cuantas cuestiones se puedan suscitar en relación con la misma» por lo que -concluye- resulta inadmisibile la acción ejercitada al margen del proceso de ejecución. En parecido sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo 4932/2022, de 22 de diciembre, que vindica que el incidente de ejecución se constituya en regla general, ya que "no puede aceptarse que se produzca una situación de conflictividad permanente, en cuanto que cada mínimo acto de ejecución de un acto confirmado judicialmente podría dar lugar a un nuevo proceso judicial".

En definitiva, con arreglo a lo razonado no puede tener acogida la pretensión formulada por la Comunidad de Propietarios reclamante.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente, con arreglo a lo razonado en el fundamento jurídico III, la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) a instancia del representante de la Comunidad de Propietarios "(...)".

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente resolución del procedimiento en el plazo de 15 días desde su adopción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

=====

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA NÚM. 87/2026 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL TRAMITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (GRANADA) INCOADO A INSTANCIA DEL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (,,)

que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía respetuosamente formulan el consejero Diego Martín y Reyes y la consejera María Luisa Roca Fernández-Castanys, al dictamen de la Comisión Permanente sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) incoado a instancia del representante de la comunidad de propietarios (,,).

El presente voto particular se fundamenta en que discrepamos con la opinión de la mayoría en lo que se refiere a estimar que la Comunidad de propietarios de la (,,), debían de haberse acogido, para obtener el resarcimiento pretendido, a la vía que regulan los artículos 108 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso- administrativa razonamiento que conduce, por tanto, a dictaminar favorablemente la desestimación de la reclamación presentada al considerar inidónea su articulación en vía administrativa.

Para centrar la cuestión, debe de partirse de que la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de dictamen trata de resarcir a los propietarios de los gastos que han tenido que soportar durante el tiempo en que se ha sustanciado un largo periplo judicial -que se resume en el texto del dictamen con el que discrepamos y al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias- a fin de que el Ayuntamiento de Almuñécar recepcionara las obras de urbanización de "(,,)".

A juicio de la mayoría, es en el seno del procedimiento judicial donde dicha reclamación debería de haberse articulado. Sin embargo, a nuestro parecer, tal conclusión es incorrecta por los argumentos que exponemos a continuación.

En efecto, el dictamen aprobado por la mayoría sostiene que la vía adecuada para reclamar a la que debió acudir -y debe- la Comunidad de propietarios (,,), es la prevista en el artículo 108.2 de la Ley de la jurisdicción, es decir, la incidental en la ejecución de la sentencia, pues "si la administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento". En definitiva, concluye, que no procede la utilización del procedimiento especial de responsabilidad patrimonial para solicitar indemnización por un daño si existe otra vía legal concreta y más adecuada para ese tipo de perjuicio, como es el caso, salvo que la vía específica devenga inviable por causas ajenas al reclamante.

En primer lugar, los consejeros discrepantes estiman que versando el contenido del recurso contencioso administrativo sobre la obligación del Ayuntamiento de Almuñécar de recepcionar la urbanización, y contrayéndose la Sentencia de 20 de noviembre de 2013 a este pronunciamiento, su reclamación no se extendió a reclamar indemnización por daños derivados de actividades administrativas contravinientes del fallo judicial, sino que ahora versa sobre la reclamación de las cantidades empleadas por la Comunidad de propietarios en la conservación ante la pasividad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Ayuntamiento, mediante reclamación de responsabilidad patrimonial. Y todo ello en base y en defensa de sus propios intereses, pues la Comunidad sufragó a su costa lo que debía haber sido asumido por el Ayuntamiento. Por tanto, no se está reclamando el daño a que se refiere el número 2 del artículo 108.

Como expresa la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Granada de 20 de noviembre de 2013, en el Fundamento Jurídico Sexto: "En conclusión, procede la estimación del recurso pues no existe motivo alguno para que el deber de conservación deba seguir siendo asumido por los propietarios. El tratar de oponer como hace el Ayuntamiento

demandado que lo que procedente sería constituir una Entidad Urbanística de Conservación, por mucho que la misma estuviera prevista en el planeamiento, carece ya de sentido porque actualmente no concurren los presupuestos para que el deber de conservación siga siendo asumido por los propietarios.

Ocorre que la solicitud de los propietarios ha obtenido del Ayuntamiento demandado la llamada por respuesta, razón por la que además de lo ya expuesto procede igualmente aplicar analógicamente lo previsto en el art 154.5 de la LOUA quedando relevado el solicitante de su deber de conservación, sin perjuicio de la remisión que se hace al plazo de garantía del artículo 154.2 de la LOUA".

Y en su Fallo: "ESTIMAR el recurso-contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios "(,,)" frente al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar contra la resolución referida en el primer fundamento de hecho de la presente sentencia, que anulo y dejo sin efecto, por no ser la misma ajustada a derecho, quedando relevado la actora del deber de conservación deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la presente sentencia".

Tal declaración de la existencia de la obligación de conservación por el Ayuntamiento surgida a partir de la recepción de la urbanización queda subrayada en la sentencia del TSJA de 26 de mayo de 2014, en su Fundamento Jurídico Cuarto: "En definitiva, si la Comunidad- de Propietarios asumió temporalmente, y de facto -pues las obras estaban concluidas desde hace años y nadie había instado su recepción conforme dispone el artículo 154.1 de la LOUA- los costes y mantenimiento de la urbanización y tenía su sentido ante la falta de desarrollo urbanístico, es claro que, después de la clasificación de sus terrenos como suelo urbano consolidado y aunque el PGOU de Almuñécar (Granada) previera la constitución de una Entidad Urbanística de Conservación, sería de todo punto irrazonable constituirla cuando los fines y funciones atribuidas a la misma habrían terminado, procediendo, así, su disolución, por lo que el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), previa recepción formal de las obras, deberá asumir los deberes de conservación de la concreta urbanización ex artículos 25 y 26 de la LBRL, 67 del RGU y 154.5 de la LOUA "

En el Auto de 13 de enero de 2020 del Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 3 de Granada, a propósito de incidente de ejecución se dice en el Hecho Primero: "En el presente incidente se plantea la necesidad de que el Ayuntamiento de Almuñécar recepcione las obras de urbanización y asuma su deber de conservación, conforme la sentencia".

Y en el razonamiento Jurídico Segundo añade: "Además, la finalidad de la sentencia, explicada con detalle en el auto apelado, es la de atribuir al ente local las obligaciones de conservación de la urbanización en cuestión, que se entiende ha venido cumpliendo temporalmente la comunidad de propietarios como una entidad de conservación "de facto".

Finalmente, todo ello queda establecido de forma definitiva por la Sentencia del TSJA de 22 de febrero de 2022.

Cabe añadir, que a lo largo de este proceloso caminar judicial, lo único sometido a enjuiciamiento es el deber de recepcionar la urbanización por parte del Ayuntamiento, y nunca ha sido objeto de debate los gastos de mantenimiento y conservación sufragados por la Comunidad de Propietarios, máxime si se tiene en cuenta que el recurso contencioso administrativo inicial se interpuso el 10 de octubre de 2012 y que la reclamación se contrae a los gastos producidos desde 2013 a 2023. Así se reconoce en la página 52 de la Propuesta de Resolución.

Por tanto, los consejeros que suscriben este voto particular, consideran que debió admitirse la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Almuñécar.

Como este Consejo ya declarado reiteradamente en ocasiones similares (dictámenes 817/2021; 542 a 546 de 2024; 731 a 734 de 2024; 901/2024 o 269/2025), el dies a quo viene dado por el momento en que es posible determinar el alcance del daño (por incumplimiento de la obligación), y en este caso, ello sólo es posible a partir de la sentencia 433/2022, pues es claro que las cuestiones suscitadas en torno a la ejecución tenían incidencia en el quantum pues, como hemos señalado con anterioridad, estaba en juego el modo y las condiciones en que la Administración debía cumplir su obligación de recepcionar los servicios urbanísticos en cuestión.

En definitiva, en el presente caso, es en el momento en que se notifica la sentencia citada, y no antes, en el que los reclamantes conocen de forma cierta el alcance del daño continuado indemnizable, por lo que la reclamación presentada en 2023 lo fue en plazo, si bien, dado que la propuesta de resolución no se pronuncia sobre las cantidades reclamadas, debería instrumentar expediente contradictorio para determinar las cantidades que efectivamente supongan gastos de conservación y/o mantenimiento.

